

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 31 MAY 2021

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** respecto de **JHON FREDY LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía número **91.436.474**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida el 18 de octubre de 2016 condenó a **JHON FREDY LONDOÑO** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VENTIÚN (21) SMLMV**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal por hallarlo cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.
2. Mediante proveído del 26 de julio de 2019 el Juzgado Primero Homólogo de Montería –Córdoba- concedió el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado disponiendo como periodo de prueba de **13 meses**, previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como caución prendaria \$50.000, (fls.82-88).
3. El condenado realizó el pago de caución prendaria el día 29 de julio de 2019 a orden del Juzgado Primero Homólogo de Montería –Córdoba- (fl.90) y suscribió diligencia de compromiso el día 30 de julio de 2019 (fl.96).
4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de extinción de la pena y devolución de caución prendaria (fl.3-8).

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta al sentenciado **JHON FREDY LONDOÑO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva de la pena cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **JHON FREDY LONDOÑO**, mediante providencia 26 de julio de 2019 el Juzgado Primero Homologo de Monteria -Cordoba- le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de **13 meses**, correspondiente a la pena pendiente por ejecutar (Fl 82-88).

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho; así mismo, una vez consultado Sisipec Web y el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se tiene noticia que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, por lo que transcurrido el periodo de prueba impuesto se procederá a la declaración de liberación definitiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, se evidencia en el expediente que el condenado no ha sido sancionado al pago de los mismo por parte del Juez sentenciador.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

10

En consecuencia, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **JHON FREDY LONDOÑO**, para lo cual se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Así mismo, se ordenará devolver la caución prendaria por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes del **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE MONTERIA - CORDOBA-** (fl.90), título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de liberación definitiva de la pena dispuesta en esta providencia.

Una vez en firme esta decisión, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y/o al Juzgado de Origen, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la pena principal y accesoria impuesta dentro del radicado 68.081.60.00.135.2015.02728 NI 32246.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 18 de octubre de 2016 de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JHON FREDY LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.436.474**, luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** bajo el radicado 68.081.60.00.135.2015.02728 NI 32246.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria al abogado del sentenciado **DR. WILSON JOSE CORDOBA VIDAL** tal y como lo petitiona el mismo (fl.4) por valor de \$50.000 canceló a favor del **Juzgado Primero Homologo de Monteria -Cordoba-** (fl.90), trámite que se llevara a cabo en esa oficina Judicial.

SEXTO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y/o al Juzgado de Origen, para que archiven definitivamente el expediente.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez